

907634

SEÑOR (A)
 MARIA NUBIA PEÑARANDA LOZANO
 REPRESENTANTE LEGAL
 EL ANTILLANO TABERNA
 CALLE 42 # 34-34
 TULUA - VALLE

02 FEB 2018

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO 07

Me permito comunicarle el contenido de la resolución 2017002334 CGPIVC del 18 de diciembre de 2017, mencionado en el recuadro de la parte inferior de este oficio, por medio del cual se "Resuelve una investigación administrativa".

NOTIFICADO (S)	MARIA NUBIA PEÑARANDA LOZANO REPRESENTANTE LEGAL EL ANTILLANO TABERNA
FUNCIONARIO (A) QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO	DOCTORA: LUZ ADRIANA CORTES TORRES- COORDINADORA GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL..
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE COMUNICA	RESOLUCIÓN 2017002334 CGPIVC DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA".

El Despacho le informa, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que profirió el referido Acto y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra, auténtica, legible y gratuita del Acto Administrativo en mención, contentiva de dos (02) folios.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Garcia Realpe
BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
 Auxiliar Administrativo

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 TULUA
 Dirección: CARRERA 27 NO. 27-19
 OFICINA 206

Ciudad: TULUA

Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 763022308

Envío: RN896537587CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 MARIA NUBIA PEÑARANDA

RECIBIDO
MINTRABAJO - TULU
14 FEB 2018

DEVOLUCIÓN		DÍA	MES	AÑO
<input type="checkbox"/>	DESCONOCIDO	07	FEB	2018
<input type="checkbox"/>	NO EXISTE NÚMERO			
<input checked="" type="checkbox"/>	CERRADO 2da. VISITA			
<input type="checkbox"/>	OTROS			

FERNANDO COY SIERRA - C.C. 16351922



Radicado: 2015000135 ITT

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017002334 CGPIVC
(Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus atribuciones legales y las otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la Señora MARIA NUBIA PEÑARANDA LOZANO, C.C. No.31.188.170, propietaria del establecimiento de comercio "EL ANTILLANO TABERNA" con domicilio en la Calle 42 No. 34 - 34 de la ciudad de Tuluá (Valle).

HECHOS

Primero: Mediante comunicacion dirigida a la Inspección de Trabajo Tuluá bajo radicación No.2015000135 del 13 de Marzo de 2015, realizada por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL, con domicilio en la Carrera 27 con calle 26 esquina de la ciudad de Tuluá (Valle), se vincula al MINISTERIO DE TRABAJO en ocasión a la acción de tutela interpuesta por la señora EDDA LAURENT ARENAS PAZ en contra del ANTILLANO TABERNA por encontrar violentados sus derechos fundamentales al trabajo, al minimo vital y a la dignidad humana. (folios 1 a 13).

Segundo: Con Auto No. 2015003335 -CGPIVC del 17 de Abril de 2015, se asigna a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Tuluá, JENIFER OSPINA TOBON, adscrito a esta Dirección territorial, para adelantar Averiguación Preliminar contra la persona natural MARIA NUBIA PEÑARANDA LOZANO propietaria del establecimiento de comercio el ANTILLANO TABERNA y el señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, según escrito presentado por la señora EDDA LURENT ARENAS PAZ (Tutela RAD. 2015-00189-00 JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE TULUA), por presunta violación a: Salario mínimo, despido en estado de embarazo y retención indebida de salario, se avoca conocimiento por la instructora a través del Auto No 2015 -014 del 23 de abril de 2015, y se inician las gestiones correspondientes, requiriendo a las partes para que aportaran al despacho los documentos que demuestren el cumplimiento de la obligación (folios 19).

TERCERO: que una vez agotado el tramite de averiguación preliminar, de conformidad con el respectivo fallo d tutela que amparo los derechos fundamentales de la señora Arenas Paz a la estabilidad laboral reforzada y al fuero de maternidad, mediante Auto No. 2016011969 - CGPIVC del 29 de Diciembre de 2016, se formulan cargos a la señora MARIA NUBIA PEÑARANDA LOZANO, C.C. No 31.188.170, por ser presunta responsable de violar el fuero a la estabilidad laboral de maternidad de la señora EDDA LURENT ARENAS PAZ, por no pagar los salarios oportunamente a la trabajadora dentro de los periodos a que haya lugar por ley y por presunta violación al artículo 486 del CST.

En consecuencia se asigna a la Inspectora JENIFER OSPINA TOBON, para instruir el proceso administrativo sancionatorio.

Surtiéndose la correspondiente notificación del auto en mención, a folios 59 al 60 se vislumbra que las comunicaciones para la notificación personal del auto de formulación de cargo, fueron devuelta por la empresa de correos 472 teniendo como motivo "LOCAL CERRADO". Se notifica a la parte investigada mediante aviso, el cual de acuerdo al informe de la auxiliar administrativa, fue entregado. Sin embargo no obra en el plenario respuesta emitida por la inquirida frente al particular.

CUARTO: Con el AUTO No. 2017006860 CGPVC del 26 de septiembre de 2017, se corre traslado al encartado para alegatos de conclusión. La comunicación fue devuelta por la empresa de correo 472 con NOTA CERRADO 2DA VISITA.

ANALISIS JURIDICO

Previo a proferir el correspondiente pronunciamiento, debe este despacho, revisar el cumplimiento del debido proceso en la actuación surtida. Y como quiera que en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio no se pudo notificar ni comunicar las diferentes etapas de la investigación al Inquirido, y de acuerdo a lo preceptuado por el Art 72 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales..."

Aunado a lo anterior el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso sancionatorio que se le adelanta en su contra, impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. Teniendo en cuenta los principios señalados en el numeral 1 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual textualmente expresa:

"...DEBIDO PROCESO, En virtud de este principio, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción..." (Negrilla fuera de texto). La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución, acorde a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, deja el despacho constancia que no fue posible garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte Inquirida, como quiera que, aunque se enviaran las comunicaciones, aparecen devueltas por la empresa de correos 472 por las causales "DESCONOCIDO" y "NO RESIDE", siendo imposible para esta instancia conocer otro domicilio, habida cuenta que no aparece otra dirección a la cual acudir, pues el Investigado no aparece registrado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio.

Acorde a ello y como quiera que debemos ser garantes del Debido proceso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo expuesto en el artículo 29 de la C.N. No podría el despacho imponer sanción por la vulneración de la norma laboral, que si bien quedo presuntamente determinada, no pudo ser debidamente corroborada, como quiera que la parte investigada no conoció de la actuación adelantada en su contra según obra en el plenario, luego al no ser posible la comparecencia de la Parte Inquirida no se garantizó el derecho a la defensa, quedando el despacho sin dilucidar los hechos investigados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVO LABORAL contra la señora MARIA NUBIA PEÑARANDA LOZANO, C.C. No.31.188.170, propietaria del establecimiento de comercio "EL ANTILLANO TABERNA" con domicilio en la Calle 42 No. 34 - 34 de la ciudad de Tuluá (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo, a la parte Inquirida, señora MARIA NUBIA PEÑARANDA LOZANO, C.C. No.31.188.170, propietaria del establecimiento de comercio "EL ANTILLANO TABERNA" con domicilio en la Calle 42 No. 34 - 34 de la ciudad de Tuluá (Valle).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden para el interesado los recursos de Reposición, ante esta Coordinación; y el de Apelación que se surtirá ante la Directora Regional de la Territorial Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso, acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido al Peticionario LUIS EDUARDO DÍAZ SOTO, C.C. No. 94482812, Calle 30 Bis 12 90 de la ciudad de Buga (Valle), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Jenifer O.T

Revisó: Aprobó: Luz Adriana C.T.

Señor (a)
MARIA NUBIA PEÑARANDA LOZANO
EL ANTILLANO TABERNA
CALLE 42 # 34-34
TULUA - VALLE

REF: PUBLICACION NOTIFICACION POR AVISO

Publicación No. 08 IT.

Me permito notificarle el contenido de la resolución 2017002334CGPIVC del 18 de diciembre de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Se advierte que la notificación por aviso Número 07 del 02 de febrero de 2018, se fija en cartelera por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (motivo de la devolución – CERRADO SEGUNDA VISITA).

Se publica la notificación por aviso hoy 26 de febrero de 2018 a las 7:00 am y se retira el 02 de marzo de 2018 a las 04:00 p.m, la cual consta de tres (03 folios).


BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
Auxiliar Administrativa IT – Tuluá.

Elaboró Beatriz G